

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ
Demandado	JHON FREDY REYES PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00482 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) instaurada por la señora JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ, en contra de JHON FREDY REYES PEREZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

- 1).** INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2).** INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.
- 3).** Aportará copia del reverso del título valor allegado como base de recaudo con el fin de verificar si el mismo contiene algún tipo de anotación.
- 4).** Toda vez que en la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, a pesar de haberse mencionado en el acápite de anexos de la demanda, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, la ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones

**5).** Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberá individualizarse el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

**6).** Indicará la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

Para el cumplimiento del presente requisito tendrá en cuenta lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Restrepo Arango, dicho e-mail.

**7).** Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado copia para el archivo de la demanda, y CD, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, además que dichos documentos no fueron presentados.

#### **NOTIFÍQUESE**

10.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96feaf824fbcc76099912eacfac0ecf48eb86c42313b41a1d10801db765e380**  
Documento generado en 27/04/2021 09:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**